Datos del Expediente

Carátula: NICOLINI CRISTIAN Y OTRO/A C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCI

Fecha inicio: 19/12/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3217 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 3217 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 04/06/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/06/2026 11:39:44 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20229212606@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27255971048@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27271121704@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27372268250@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 04/06/2026 11:39:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 04/06/2026 11:39:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 04/06/2026 11:39:58 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 149684991
Nro. Notificación Electrónica 149685006
Nro. Notificación Electrónica 149685011
Nro. Notificación Electrónica 149685013
Nro. Notificación Electrónica 149685014
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/06/2026 11:41:08
Fecha de Notificación 05/06/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 4FC5A71B
Fecha y Hora Registro 04/06/2026 11:40:15
Número Registro Electrónico 96
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

Expte. n°: JU-3217-2021 NICOLINI CRISTIAN Y OTRO/A C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE C

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Ju MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3217-2021 caratulada: "NICOLINI CRISTIAN Y OTRO/A C/ CHEVRO CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 22/10/2025 el Sr. Juez de grado luego de desestimar la excepción de falta de legitimación pasi defensa del consumidor y la conexidad contractual existente, hizo lugar a la demanda entablada por Cristian Nicolini y Denisa Nicolini, contra Forte plazo de treinta (30) días corridos desde que adquiera firmeza la sentencia pongan a disposición de los accionantes un vehículo marca Chevrolet características que la oportunamente adquirida.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el padre de los accionantes suscribió a través del concesionario Forte Car S.A. un Plan de Ahor 1.4 LS MT.-

Que ante el fallecimiento del Sr. Nicolini, el saldo de las cuotas adeudadas fue cancelado por la aseguradora Metilfe, circunstancia que encc

Por su parte descartó el planteo realizado por Chevrolet S.A. de Ahorro Previo para Fines Determinados en relación a que la adjudicació cambio de titularidad del plan conforme cláusulas 23,15.3.4 y 15.3.6, al encontrar acreditado con los correos electrónicos adjuntos que la socieda documentación para el cambio de titularidad del plan, cuestión que fue remitida por estos, informándose y procesándose recién dicho cambio co requerimientos de la accionada para el cambio de titularidad no existiendo razón alguna que justifique el incumplimiento de las demandadas en la entr

Por su parte, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Cristian Nicolini y Denisa Nicolini y condenando a Forte Car S $1.000.000 en concepto de daño moral y paralelamente, la suma equivalente a cinco (5) canasta básica total para el hogar 3, que publica el INDEC, en

Todo ello con costas a cargo de los vencidos con excepción de los rubros que fueran íntegramente desestimados.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por accionante y condenados en fecha 28/10/2025 y 30/10/2025.-

Elevadas las actuaciones fundan su recurso en primer término los accionantes mediante la presentación realizada en fecha 30/01/2026 punitivo los que estima injustificadamente bajos tomando en consideración el obrar de las demandadas quienes arbitrariamente se negaran a entregar

En fecha 2/02/2026 funda su recurso el apoderado de Forte Car S.A. la que en primer término dirige su ataque recursivo al rechazo de la ex

Para ello insiste en que Forte Car SA no es parte del contrato de plan de ahorro suscrito por el padre de los accionantes con Chevrolet SA rol de mero facilitador, ajeno a la redacción de las cláusulas, la operatividad del seguro de vida y las políticas de contratación.-

A ello agrega que el sentenciante de grado indebidamente aplicó el régimen de los contratos conexos y de solidaridad dispuesto por el art ser:

-Fallecimiento del suscriptor en fecha 13/06/2017,

-Diferencia existente entre el trámite de cambio de titularidad del plan y el trámite para que se torne operativo el seguro de vida colectivo.

-Trámites requeridos por la aseguradora para el cobro del seguro de vida colectivo cumplidos por los actores siendo aplicado este al plan de

-Adjudicación de la unidad a los actores -vigente desde el 12/09/2017 hasta el 12/06/2019-, aun sin haberse operado por estos el cambio de

-Envío tardío de la documentación del cambio de titularidad del plan en febrero de 2020 a FORTE CAR SA de forma errónea cuando debía r

-Período de Pandemia pública y notoria a raíz de la enfermedad de CORONAVIRUS (COVID-19), que determino la aplicación del ASPO a apertura gradual con personal reducido y alternado y que acarreo en consecuencia que el cambio de titularidad en el plan de ahorro del Sr. Nicolini se

-Cambio de titularidad del plan posterior al cierre del grupo en septiembre de 2017 con lo que implica dicho cierre: imposibilidad de entregar

Prosigue su crítica afirmando la valoración errónea de la prueba por el sentenciante quien realizara una valoración parcial, errónea y acrític actores fue directo con la Sociedad Administradora, sin intervención de la concesionaria, dejando en evidencia la incorrecta aplicación en su contra d información de la que carece.-

Por las razones expuestas considera improcedente la condena a entregar el vehículo dictada en su contra.-

Pasando a los rubros indemnizatorios receptados comienza por solicitar el rechazo del daño moral el que estima de aplicación restrictiva extensión fijada.-

Por su parte rechaza la condena al pago de daño punitivo al no existir de su parte comportamiento malicioso alguno que lo justifique.-

Finaliza su ataque recursivo solicitando el rechazo de la demanda entablada en su contra, con la consiguiente eximición del pago de las cos

En fecha 3/02/2026 funda su recurso Chevrolet S.A. de Ahorros para fines determinados, solicitando el rechazo de la demanda entablada ahorros se había cerrado con anterioridad al cambio de titularidad, quedando como única posibilidad el cobro de los haberes netos que a la fecha asce

Insiste en que el la cesión del plan y el cobro del seguro son dos trámites distintos que fueran tramitados en forma separada por los accio tan solo la posibilidad de recuperar los haberes netos.-

Por su parte solicita el rechazo del daño moral y daño punitivo receptados en la sentencia en revisión con argumentos análogos a los de respecto del daño punitivo, los que en todo caso deben comenzar a correr desde el dictado de la sentencia y no antes.-

Finaliza sus agravios solicitando el rechazo de la demanda, con la consiguiente imposición de costas a cargo del accionante.-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las a para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convic

III.- Pasando al fondo de la cuestión, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto encuadró el régimen del contrato de ahorro

Aclarado ello, y en miras de tratar el recurso interpuesto por Chevrolet S.A. de Ahorros para fines determinados habré de señalar los h sentencia en revisión a saber:

-En fecha 6/08/2010, Miguel Angel Nicolini en la agencia de la codemandada Forte Car, adhirió al plan de ahorro administrado por la code adjuntada por la administradora en fecha 28/10/2024).-

-En fecha 4/07/2017 se produjo el fallecimiento del adherente, el cual fuera notificado debidamente a la administradora del plan, habiendo d se envió copias certificadas de la documentación solicitada por CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (certificado de defun actora).-

-Del mismo informe pericial surge que se operó la correcta tramitación del seguro de vida del suscriptor ante la aseguradora contratada, deja

Pese a encontrarse acreditado la cancelación de la totalidad de las cuotas del plan de ahorro la administradora sostiene la improcedencia *Ahora como bien relatan los actores desde CH en julio 2017 mediante Carta Documento se les informo la documentación que debía enviar a MET 2017*..." (sic. apartado 4.3.2 de la contestación de demanda presentada en fecha 21/05/2024).-

Respecto de dicho planteo cabe resaltar en primer lugar que ninguna duda cabe que tanto a la fecha del deceso del suscriptor como al encontraba abierto.-

Por el contrario, del informe pericial contable presentado sólo surge que la totalidad de las cuotas correspondientes al plan de los accion mismas, por lo que no puede tenerse por acreditado que a la fecha de cierre del grupo el saldo de precio no estuviera abonado en su totalidad (conf. a

Asimismo es dable destacar que conforme surge del informe pericial contable, *"según consta en los registros de Chevrolet S.A. de Ahorro el día 12/06/2019*"; con lo que queda en claro que hasta ésta última fecha existía la posibilidad de entregar el vehículo adquirido por los accionantes.-

Llegado a este punto es dable señalar que la administradora del plan, pese a tener cabal conocimiento del fallecimiento del administrado recién en diciembre del año 2.019, es decir a más de dos años del fallecimiento del actor, del cobro de la totalidad del precio, y una vez vencido el té del suscriptor en miras de que acompañaran la documentación necesaria en miras de terminar con el trámite para obtener la entrega del vehículo, lo aquí accionantes quienes aportaron en tiempo y forma la documentación tendiente al trámite del cobro de seguro en el mes de julio del año 2.017, años, sino que recién requiriera la documentación luego de que según sus propios libros ya no fuera posible la entrega del vehículo, habiendo inexpli informe pericial contable).-

A tal efecto, conviene recordar que "*El deber de información y su correlativo derecho de acceso a la información —en la relación de consum que amparan al consumidor, específicamente tutela el acceso a una información que se encuentra calificada como "adecuada" y "veraz". Por otra p conducta — también se deriva del principio de la buena fe, consagrado en los arts. 9º, 729 y 961 del Cód. Civ. y Com., y en los requisitos del acto volu discernimiento, la intención y la libertad necesarios para contratar válidamente. En el ámbito de la normativa infraconstitucional puede destacarse en obligado a suministrar información cierta, clara y detallada, gratuita y de fácil comprensión; la que debe referirse a todo lo relacionado con las cara tomando ideas pertenecientes al análisis económico del derecho— que se trata de un deber de bajo costo económico y eficaz, lo conceptúa en los s diversa que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación o atinente a activid datos". Por su parte, Stiglitz postula su definición de la siguiente manera: "El deber de informar constituye una obligación legal, fundada en una reg quien se halla disminuido, con relación a la persona que dispone de esa información". En último término merece destacarse la conceptualización concreta y específica que el proveedor de bienes y servicios tiene a su cargo: "El deber de informar es una obligación concreta y específica del emp cantidades, composición, características y condiciones de los productos y servicios, objeto del contrato, del contenido de este, y de la modalidad en las definiciones hasta aquí brindadas, podemos decir que este deber de informar constituye una obligación legal e integra los llamados deberes acc formalización de la relación contractual, en donde el consumidor debe ser enterado de aquellos datos que hagan a la invalidez del contrato, vicios de y hasta su finalización, ya que busca en definitiva paliar el desequilibrio negocial con respecto a la información, existente entre el consumidor de b* bancaria" LALEY AR/DOC/920/2020)

Insisto de la lectura de las cláusulas relativas al seguro de vida colectivo (cláusulas 15.1 a 15.3.7 del contrato), surge el deber de la admini *que deberán acompañar*", carga que solo cumplieron en miras de obtener el pago de la totalidad de las cuotas, incumpliéndola por completo resp intimación alguna respecto de la documentación necesaria para la culminación del trámite, hasta el referido mail de diciembre del año 2.019, el que co

Asimismo es dable destacar que contrariamente a lo insinuado por la demandada de la lectura de las cláusulas contractuales referenciadas, universales de los accionantes opera de pleno derecho (conf. art. 1.024, 2280, 2337 y ccdtes. del C.C.C.), ni mucho menos cual sería la documentaci del plan quien indudablemente incumplió con dicho deber (conf. art. 4 y ccdtes. de la ley 24.240).-

Que lo hasta aquí expuesto deja en evidencia que los accionados no demostraron incumplimiento alguno de los accionantes que pudiera ju la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión.-

Párrafo aparte merece la invocada falta de valoración de la incidencia de la Pandemia Covid 2019, por parte de la co-demandada Forte C del año 2.020, es decir, a mas de dos y medio de acreditado el deceso del suscriptor y de haberse "cerrado el grupo de suscriptores".-

Que dicha invocación, no solo resulta manifiestamente inatendible, sino que por el contrario, resulta ilustrativa del obrar malicioso e indigno extrajudicial por ambos codemandados, durante la extensión de toda la pandemia, comportamiento que habré de valorar al momento de estimar el daf

III.- En cuanto al recurso de la codemandada Forte Car S.A. relativos a su falta de legitimación pasiva por no ser parte del contrato de plan el mismo no habrá de prosperar.-

Para ello, no debe perderse de vista que de los propios términos en que Forte Car S.A. contestara la demanda surge que el mismo in condición de parte interesada en el contrato motivo de autos, desde el momento mismo de su celebración.-

Que una vez aclarada la participación como concesionaria de Fote Car S.A. en el plan de ahorro motivo de litis, cabe recordar que éste T *dicho (Barreiro, Rafael F. "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. sobre la prevención adherente, que actúan con distintos grados de influencia en el contexto contractual y obtienen disímiles beneficios económicos, se justificó con dife tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integ de los negocios como "conexidad contractual", que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supraconti de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" Es que, "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administrador vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito trasciende, involucrando uno o más contratos" Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1º de la ley 2*

de su grupo familiar o social Con base en esa consideración, y conforme con el art. 40, ninguno de los integrantes de la cadena de comercializació desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida con relación al daño si demuestra que su causa le ha sido ajena, acreditando la culpa de

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinari fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sin que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido p

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como n relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, e social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individ sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las moda plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricant fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la c que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a t

El mismo tribunal en autos " Diaz Sandra Elizabeth c/ Alra S.A. y otro s/ ordinario" 14/12/2017 Cita: MJ-JU-M-114082-AR|MJJ114082 |MJJ del plan de ahorro, resulta solidariamente responsable ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro (arg. art. 40 L

Aún no compartiendo la extensión de responsabilidad a la concesionaria bajo ese precepto la Sala D de la misma Cámara en autos "Ca AR|MJJ122138|MJJ122138, por mayoría entendía que el concesionario de automotores actúa como representante del administrador del plan de aho la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocació constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico, toda vez que la c obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma..(art. 53 ley citada)..." Expte. n°: JU-7320-2018 "Rossi G 16/04/21).-

Conforme a ello, ninguna duda cabe de la participación de la demandada Forte Car S.A. como concesionaria en la venta del plan de Ah frente al consumidor, razón por la que habré de propiciar la confirmación de la extensión de la condena dictada en su contra (conf. arts. 1 de la ley 24.

IV.- El Sr. Juez de grado fijó la reparación reclamada en concepto de daño moral en la suma de $1.000.000, la cual es resistida por los der tenerse por acreditada la existencia y en su caso extensión de dicho rubro; a la vez que es reputada insuficientemnete baja por los accionantes.-

En esta misma dirección se ha resuelto que: "*...La procedencia de la indemnización por daño moral a los herederos del adquirente del plan de dicho plan, debe ser confirmado en tanto es dable concluir que los actores sufrieron afectaciones a su esfera moral (padecimientos, perturba incumplimiento, por la conducta de la concesionaria vendedora del plan o por la administradora demandada; se trata de una cuestión derivada de u digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales padecidas por los actores (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, Civ ; arts. 1741 y concs. CCCN; conf.fallo extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2331/Sentencia_causa_N__65919_C%C3%A1mara_Civil_y_Come Más en este caso concreto en que esas aflicciones no cabe duda se ven aumentadas por estar atravesando los actores el duelo por la muerte de su m una actitud desaprensiva y negligente de la demandada, que lejos de obrar diligentemente, a sabiendas del anoticiamiento del fallecimiento del suscri falta de diligencia. En particular, en un momento de profundo dolor familiar, adicionando un injusto pesar además del acontecimiento inevitable d* 24/04/2023).-

En tarea decisoria considero que el incumplimiento de las demandadas en el caso de autos, genera la lógica presunción de padecimiento cancelado la totalidad de las cuotas convenidas, tuvieron que transitar un extenso e innecesario proceso extrajudicial y judicial cercano a los 9 indemnizaciones debidas.-

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso; creo que el importe establecido por el Sr. Juez " alteración disvaliosa del espíritu originada en el incumplimiento de las demandadas por lo que habré de propiciar su elevación a la suma de $4.000.00

V.- Que la sentenciante de grado consideró que en el caso de autos se encontraban reunidos los presupuestos requeridos por el art. 52bis 5 canastas básicas total para el hogar 3, cuya procedencia es resistida por sendos condenados y por los accionantes quienes señalan que la misma re

Llegado a este punto, es dable comenzar por recordar que en nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la "*...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalenta que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños...*" (Farina, "Defensa del consumidor y del us

A ello cabe agregar que: "*...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente desmantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso...*" (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pá

Que conforme a lo resuelto en los apartados precedentes, ninguna duda cabe respecto al incumplimiento por parte de la demandada C también de la extensión de sus consecuencias a la codemandada Forte Car S.A.-

Llegado a este punto, adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, en donde se resc *dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplic y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsab acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47*

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones leg subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuan

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requis disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un sup intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o conti ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Ferná de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulid

Pues bien, del caso particular se desprende que la demandada ha incumplido con su deber genérico de información e incumplido delibe elevar el daño punitivo impuesto en la sentencia en revisión a la suma equivalente al momento de pago a 30 canastas básicas total para el hogar 3 (co

VI.- En cuanto a los intereses aplicables al daño punitivo receptado es dable señalar que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene condena a su pago adquiere firmeza, atento a la naturaleza no resarcitoria del instituto, siendo que a partir de dicho momento que los condenados incu

En esta dirección se ha resuelto que: "...*El pronunciamiento de mérito definitivo en el proceso es uno solo; en el caso, configurado con la s partir de su exigibilidad -no antes- que los intereses dispuestos sobre el daño punitivo deben aplicarse*...." (Sumario JUBA: B5090836, CC0202 LP 135

Conforme a ello, y atento a la extensión del agravio en tratamiento es que corresponde dejar sentado que los intereses fijados en la sente presente adquiera firmeza (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

VII.- Que habiéndose confirmado la atribución de responsabilidad resuelta, como así también la elevación de los montos receptados en co criterio objetivo de la derrota imperante en materia de costas, por lo que habré de propiciar que las mismas sean soportadas en ambas instancias por l

VIII.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal receptar parcialmente a los recursos de apelación en tratami $4.000.000, elevar el daño punitivo a la suma equivalente al momento de pago a 30 canastas básicas total para el hogar 3, importe que solo dever instancias a cargo de los demandados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitu

I.- **RECEPTAR PARCIALMENTE** a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **ELEVAR** la reparación fijada en cor equivalente al momento de pago a 30 canastas básicas total para el hogar 3, importe que solo devengará intereses a partir del momento en que la p (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la C

I.- **RECEPTAR PARCIALMENTE** a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **ELEVAR** la reparación fijada en cor equivalente al momento de pago a 30 canastas básicas total para el hogar 3, importe que solo devengará intereses a partir del momento en que la p (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^